



VISTO, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Consuelo Rene Mendoza Guerrero; el recurso de reconsideración presentado por la administrada en fecha 19 de octubre de 2023 (Expediente N° 0158936-2023); el Informe N° 000036-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 07 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en "2 de Mayo 236, esq. C.F Vivanco" del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuya numeración y nomenclatura actual es "Jr. dos de mayo N° 296, esquina con el Jr. Carlos F. Vivanco N° 299" (**en adelante, el Monumento histórico**). Cabe indicar también, que dicho inmueble se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ayacucho, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyos perímetros protegidos se aprobaron en la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Finalmente, dicho inmueble se emplaza y forma parte integrante del Centro Histórico de Ayacucho, constituido mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2004;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000056-2022-SDPCICII/MC de fecha 28.09.22 (**en adelante, la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Consuelo Mendoza Guerrero, identificada con DNI N° 28228326, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico señalado, que se emplaza en el centro Histórico de Ayacucho, Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; obra que consistió en la construcción de los muros con mortero de estructura de concreto armado del tercer piso del inmueble, sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000064-2022-SDPCICII/MC de fecha 28.09.22, el órgano instructor remitió a la administrada la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes; documentos que fueron notificados, bajo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

puerta, en una segunda visita a su domicilio real (que figura en su Documento Nacional de Identidad), el 30 de setiembre de 2022, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente; según consta en los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 10.10.22 (con Registro N° 109204), la administrada presentó descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCICII/MC de fecha 19.06.23, el órgano instructor dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para tramitar el presente procedimiento sancionador. Esta resolución fue remitida mediante Carta N° 000043-2023-SDPCICII/MC de fecha 20 de junio de 2023, que fue notificada el 22 de junio de 2023, en una segunda visita a su domicilio, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente, cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23.06.23 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del Monumento, que se emplaza en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ayacucho, integrantes del Centro Histórico de Ayacucho, asimismo, indicó el grado de afectación ocasionado al mismo, por la obra no autorizada imputada a la administrada;

Que, mediante Informe N° 000124-2023-SDPCICII/MC de fecha 08.08.23 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de demolición a la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Carta N° 000288-2023-DGDP/MC de fecha 04.09.23, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada, en su domicilio real, el 11 de setiembre de 2023, en una segunda visita a su domicilio, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación respectivo, cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000134-2023-SDPCICII/MC/MC de fecha 25.09.23, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el descargo de la administrada presentado, de forma extemporánea, el 19 de setiembre de 2023 (con registro N° 141136);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000106-2023-DGDP/MC de fecha 25.09.23, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso imponer sanción de demolición contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000311-2023-DGDP/MC de fecha 25.09.23, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000106-2023-DGDP/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 28 de setiembre de 2023, en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

una segunda visita al domicilio de la administrada, habiendo dejado previamente el aviso de notificación correspondiente, al encontrarse el inmueble cerrado;

Que, mediante escrito de fecha 19.10.23 (Expediente N° 0158936-2023), la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000106-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 001455-2023-DGDP/MC de fecha 25.10.23, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó pronunciamiento del área de Patrimonio Histórico Inmueble de la DDC de Ayacucho, en relación a factibilidad de proyecto de adecuación, de la obra no autorizada, ejecutada por la administrada;

Que, mediante Memorando N° 000961-2023-DDC AYA/MC de fecha 06.11.23, la DDC de Ayacucho remitió el Informe N° 000070-2023-DDC AYA-VZA/MC de fecha 03.11.23, con el cual se da respuesta al Memorando N° 001455-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000036-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 07 de noviembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO

Que, de la revisión del escrito de la administrada de fecha 19 de octubre de 2023 (Expediente N° 0158936-2023), se advierte que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000106-2023-DGDP/MC de fecha 25 de setiembre de 2023, que dispuso, entre otros puntos, lo siguiente:

"IMPONER a la administrada CONSUELO RENE MENDOZA GUERRERO, identificada con DNI N° 28228326, una sanción de DEMOLICIÓN de la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en "2 de Mayo 236, esq. C.F Vivanco" del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuya numeración y nomenclatura actual es "Jr. dos de mayo N° 296, esquina con el Jr. Carlos F. Vivanco N° 299", que se emplaza y forma parte integrante del Centro Histórico, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ayacucho, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000056-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022. La sanción impuesta corresponde a la demolición del tercer piso de su inmueble hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute dicha medida, según las imágenes correspondientes, consignadas en el Informe Técnico 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 y en el Informe N° 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, para cuya ejecución deberá solicitar la administrada, previamente, las pautas pertinentes a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022; el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, debiendo resolverse en un plazo de quince (15) días;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que la administrada lo ha presentado en fecha 19.10.23, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000106-2023-DGDP/MC), se efectuó el 28.09.23;

Que, de otro lado, respecto a la nueva prueba ofrecida por la administrada, se advierte que presenta un escrito remitido a la Municipalidad Provincial de Huamanga en fecha 19 de abril de 2022, mediante la cual le solicita la autorización para instalar, en la parte posterior de su propiedad, un tanque de agua y un pequeño muro, obra menor que no alteraría la volumetría del inmueble, según alega;

Que, en cuanto los fundamentos que sustentan el recurso de reconsideración, se advierten los siguientes, que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** La administrada señala que la resolución recurrida no se ajusta a la estricta aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento que garantizan el proceso sancionador, toda vez que no habría vulnerado las limitaciones y restricciones previstas en el Art. 4 de la Ley N° 28296, ni en el Art. 20 de la misma, que establece como restricción la de *"desmembrar partes integrantes del bien"* y la de *"alterar, reconstruir, modificar o restaurar el bien total o parcialmente, sin autorización de la Dirección Regional del INC competente"*, debido a que no ha construido un tercer piso, sino solo ha adecuado el uso de un pequeño ambiente para un tanque de agua y para brindar seguridad a su familia.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la infracción imputada a la administrada, es la establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que prevé una sanción de multa o demolición, en aquellos casos de *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*, ello en atención a que vulneró los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, respectivamente, que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"* y que *"Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación".

Por tanto, como se ha señalado en la resolución recurrida, la administrada ha ejecutado un tercer piso, al que llama *"adecuación de un ambiente para tanque de agua (...) "*, que no contó con autorización municipal, ni mucho menos con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura que participa en la comisión técnica municipal que aprueba los proyectos que involucran un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, evidenciándose un incumplimiento de la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 12-2022-MPH/GDT.31, denominada *"Licencia: Puesta en Valor-Ampliación"*, de fecha 07 de enero de 2022, toda vez que mediante ésta se le autorizó la ejecución de dos pisos, más un mezanine, dentro de cuyo proyecto no se contemplaba el tercer piso que la administrada denomina *"adecuación de ambiente para tanque de agua"* y el cual se evidencia claramente ejecutado en la "figura 10" del Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 y en la "imagen 05" del Informe 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, piso que no forma parte del proyecto que aprobó la Municipalidad Provincial de Huamanga, en cuya comisión técnica participó un delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura (según el Acta de Verificación y Dictamen de fecha 21.10.21).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, contrariamente a lo alegado por la administrada, en el caso materia de sanción, la obra ejecutada, no autorizada, sí transgredió el Art. 20 de la Ley N° 28296, toda vez que en el Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023, una profesional en Arquitectura del órgano instructor, además de ratificar que la construcción detallada en el Informe Técnico N° 000256-2022-DDC AYA-JPN/MC, constituye una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, determinó que ocasionó una alteración grave en los bienes culturales involucrados, debido a que: **a)** la construcción del tercer piso realizada, altera el Monumento histórico, al ocupar un área, aproximada, de 29.07 m2, que corresponde al 22% del área total del inmueble y toda vez que, no fue autorizada en la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 012-2022-MPH/GDT.31; **b)** la construcción no autorizada, altera el perfil urbano de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del distrito de Ayacucho, toda vez que el inmueble forma parte del paisaje urbano, donde los inmuebles ubicados a dos cuadras de la Plaza Mayor de Ayacucho tienen, en su mayoría, la condición cultural de Monumentos y mantienen sus características originales en la actualidad, así como aquellos de valor monumental. Asimismo, el inmueble en cuestión, se encuentra rodeado y forma parte de un conjunto de inmuebles, que cuentan con diseño arquitectónico tradicional (colonial y republicano), con una marcada lectura de su tipología, tanto en la volumetría, organización y trama, lo cual se ha perdido con la construcción no autorizada, que no respetó el proyecto aprobado.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, al no haberse vulnerado el debido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

procedimiento, ni el principio de legalidad, en tanto la resolución recurrida ha sido clara en señalar cuál es la infracción imputada, la norma que la tipifica y la obra que ejecutó la administrada, sin la autorización de los entes competentes, encontrándose debidamente sustentada en los informes y documentos detallados en las páginas 10 y 11 de la resolución recurrida.

- **Alegato 2:** La administrada solicita se aplique el Art. 20 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece las agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, en tanto no ha incurrido la administrada en ninguna de las agravantes establecidas en dicho artículo, por lo que, solicita se considere la atenuante de responsabilidad prevista en el inciso 1) que se refiere al *"reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el hecho de que en el presente procedimiento, no se hayan evidenciado en la conducta de la administrada, la totalidad de las condiciones agravantes previstas en el numeral 1 del Anexo N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; no implica que esté libre de responsabilidad, ya que como se ha sustentado en la resolución recurrida, se ha comprobado que la administrada ha ejecutado una obra no autorizada en el Monumento de su propiedad, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se emite a través del delegado ad hoc que representa al Ministerio, ante la comisión técnica municipal respectiva, quedando demostrado que ejecutó un tercer piso en su inmueble, identificado en la "figura 10" del Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 y en la "imagen 05" del Informe 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023; que no formaba parte del proyecto que le fue aprobado con la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 12-2022-MPH/GDT.31, denominada "Licencia: Puesta en Valor-Ampliación", de fecha 07 de enero de 2022.

De otro lado, se debe tener en cuenta que, en el procedimiento administrativo sancionador evaluado, se determinó por adecuado imponer una sanción de demolición, debido a que el órgano instructor la recomendó en el Informe N° 000124-2023-SDPCICII/MC de fecha 08 de agosto de 2023 y considerando que en el Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023, la profesional en Arquitectura del órgano instructor, indicó que la alteración ocasionada por la obra no autorizada, es reversible si se cumple con lo aprobado en la Resolución de Licencia de Edificación N° 012-2022-MPH/GDT31, la cual no contemplaba el tercer piso ejecutado.

Además de ello, se debe tener en cuenta que la atenuante de responsabilidad referente al reconocimiento de responsabilidad, no resultaba aplicable al caso en cuestión, toda vez que la administrada en el transcurso del procedimiento sancionador, jamás reconoció su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, respecto a la comisión de la infracción que le fue imputada, sino por el contrario, como se puede advertir en sus escritos de fecha 10 de octubre de 2022 (con registro N° 109204) y 19 de setiembre de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

2023 (con registro N° 141136), presentó descargos tendientes a deslindar su responsabilidad. Además de ello, la sanción impuesta es acorde a los hechos que ha ejecutado, esto es la construcción de muros con mortero de estructura de concreto armado del tercer piso del inmueble, es decir, una obra de concreto que amerita ser demolida, la cual esta prevista como posible sanción a aplicar, en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrado

- **Alegato 3:** La administrada solicita se tenga en cuenta lo establecido en el punto 5.3 de las conclusiones del Informe Técnico N° 045-2023-DDC-AYA-DLC/MC que contiene la pericia realizada y establece que considera factible la reversibilidad de la afectación, para recuperar la arquitectura y volumetría del Monumento, conforme lo establece el Art. 35 del D.S N° 005-2019-MC que se refiere a las medidas correctivas.

Pronunciamento: Al respecto, como se ha señalado precedentemente, en el Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023, la profesional en Arquitectura del órgano instructor, indicó que la alteración ocasionada por la obra no autorizada, es reversible si se cumple con lo aprobado en la Resolución de Licencia de Edificación N°012-2022-MPH/GDT31, la cual no contemplaba el tercer piso ejecutado, motivo por el cual debe ser demolido. Además de ello, se debe tener en cuenta que las sanciones previstas para la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, son la demolición o la multa, las cuales son independientes de la aplicación de una medida correctiva, ésta última cuya naturaleza es distinta a la de una sanción y complementaria a ésta, toda vez que se encuentra destinada a revertir los efectos que la infracción ocasionó en el bien cultural, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, concordante con el Art. 251 del TUO de la LPAG.

- **Alegato 4:** La administrada solicita se tenga en cuenta el escrito que presentó a la Municipalidad de Huamanga en fecha 19 de abril de 2022, en el cual se le comunica la instalación de un tanque de agua y protección por seguridad de la parte posterior de su inmueble, en mérito a que se le otorgó la Resolución Gerencial de Edificación N° 012-2022-MPH/GDT, lo cual evidenciaría que no ha intentado construir un tercer piso en su inmueble, como se sostiene en el procedimiento sancionador.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que el escrito presentado por la administrada, no constituye autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para la ejecución de la intervención que realizó, la cual, en los hechos, constituye un tercer piso ejecutado en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme se evidencia claramente en la "figura 10" del Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 y en la "imagen 05" del Informe 000130-2023-DDC



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, piso que no forma parte del proyecto que aprobó la Municipalidad Provincial de Huamanga y que ameritó la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación N°012-2022-MPH/GDT31. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada solicita se varíe la sanción de demolición por una de "adecuación", conforme lo señalado en el Informe Pericial indicado y de acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el Art. 248, inciso 3 del TUO de la LPAG.

Pronunciamiento: De conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 y en el Art. 17 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, las únicas sanciones administrativas previstas son la demolición y la multa, entre otras que resultan aplicables solo para bienes muebles (incautación y decomiso). Por tanto, la figura de la "adecuación" no constituye una sanción, tratándose mas bien de una medida correctiva que se aplica de forma complementaria a una sanción administrativa, estando destinada a revertir los efectos de la infracción contra un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual no resulta aplicable en el presente caso, en tanto la obra que debió ejecutarse en el Monumento, debió ser la estrictamente aprobada con la Resolución de Licencia de Edificación N°012-2022-MPH/GDT31 emitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga, cuya emisión contó con la aprobación de un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que aprobó el proyecto que no contemplaba la intervención sancionada.

Además de ello, se debe tener en cuenta el Informe N° 000070-2023-DDC AYA-VZA/MC de fecha 03 de noviembre de 2023, emitido por personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, en el cual se determina que no es factible la aprobación de un proyecto de adecuación en el presente caso, que no involucre la demolición de la obra inconsulta ejecutada por la administrada, en la medida que la construcción no autorizada, constituye "un elemento extraño sobre el techo del predio", que distorsiona el perfil urbano y la volumetría del Monumento.

Adicionalmente, nos remitimos al análisis expuesto en la resolución recurrida, en tanto establece, en virtud al principio de razonabilidad, que en el presente caso, corresponde aplicar una sanción de demolición y no una de multa, por los siguientes criterios: **1)** la infracción materia del presente procedimiento, involucra la ejecución de una obra privada, de concreto armado; **2)** en el Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 (Informe Pericial), se ha establecido que la obra ejecutada es reversible; **3)** en el Informe N° 000124-2023-SDPCICII/MC de fecha 08 de agosto de 2023, se ha recomendado imponer una sanción de demolición; **4)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **5)** que en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual, además, no revertiría la afectación ocasionada por la obra ejecutada; 6) que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Que, habiéndose desvirtuado los argumentos planteados por la administrada en su recurso de reconsideración; corresponde que este órgano sancionador lo desestime;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Consuelo Rene Mendoza Guerrero, contra la Resolución Directoral N° 000106-2023-DGDP/MC de fecha 25 de setiembre de 2023 y confirmar lo resuelto, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL